

NÚMERO 105.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por el Congreso de la Unión en la ley de 29 de Mayo de 1893, he tenido á bien expedir el siguiente

**DECRETO PARA EL ARREGLO DEFINITIVO
DE LA DEUDA NACIONAL.**

SECCIÓN PRIMERA.

Previsiones generales y bases de la conversión.

Art. 1º Para completar el arreglo definitivo de la Deuda Nacional, se procederá á depurar y consolidar todos los créditos y reclamaciones de origen legítimo á cargo del Erario Federal, que no lo hubiesen sido anteriormente, así como á la conversión de los títulos

á que se refiere el presente decreto, mediante las operaciones y en los términos que adelante se expresan.

Art. 2º Entrarán á la conversión y consolidación todos los créditos, títulos y reclamaciones que fueron admisibles á las conversiones decretadas por las leyes de 14 de Junio de 1883, 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, y quedaron diferidos por no haber sido presentados á las oficinas de la Deuda Pública dentro de los plazos que fijaron las dos últimas leyes citadas.

Art. 3º Entrarán también á la conversión y consolidación aquellos créditos, títulos y reclamaciones que fueron presentados á las oficinas de la Deuda Pública en acatamiento de las leyes citadas en el artículo anterior, y que se declararon diferidos por resolución definitiva de la Dirección de la Deuda Pública ó de la Secretaría de Hacienda; así como los que hubieren sido desechados única y exclusivamente por falta de personalidad en el reclamante, ó de presentación de pruebas que existan en las oficinas federales y que, á pesar de haber sido pedidas dentro del plazo legal, no fueron suministradas oportunamente por dichas oficinas. La declaración hecha por éstas de no existir en su poder las constancias y pruebas pedidas, bastará para que los créditos y reclamaciones respectivos sean desechados de plano.

Art. 4º Queda en todo su vigor el convenio de 23 de Junio de 1886, en virtud del cual se hicieron el reconocimiento y la conversión de la antigua Deuda

contraída en Londres. El pequeño saldo de dicha Deuda que aún queda en circulación sin convertirse, seguirá disfrutando del rédito y demás prerrogativas que en dicho convenio se le reconocen y con estricta sujeción al mismo.

Art. 5º Serán igualmente admisibles á la conversión los créditos y reclamaciones originados con posterioridad al día 30 de Junio de 1882, hasta igual día de 1894, los cuales se dividirán en dos categorías para los efectos de este decreto.

Pertenecen á la primera categoría: los créditos exigibles en efectivo y procedentes de subvenciones á empresas de ferrocarriles y demás obras de utilidad pública; las sumas devengadas por fletes y pasajes á cargo del Gobierno; y en general, los créditos que provengan de préstamos, refaccionarios ó no, pero hechos en efectivo, los créditos hipotecarios, y los que procedan de contratos de compra y de arrendamiento, por virtud de los cuales el Gobierno haya quedado obligado expresamente á hacer pagos en numerario, y cuyos plazos estén vencidos; así como los vales á pagar insolutos, librados por la Tesorería General á cargo de diversas oficinas.

Quedan comprendidos en la segunda categoría: los créditos por sueldos, viáticos, pensiones, montepíos, emolumentos, honorarios, gratificaciones, participación en multas y remuneraciones; los certificados de alcances expedidos conforme á las disposiciones de 28 de Mayo de 1886 y 10 de Noviembre de 1888; los

emitidos de conformidad con la ley de 8 de Noviembre de 1892; y en general, todos los créditos no incluidos expresamente en la primera categoría.

Art. 6º Formarán, por último, una categoría especial los títulos consistentes en certificados ó bonos emitidos con posterioridad al 30 de Junio de 1882, en calidad de subvención en favor de las empresas de ferrocarriles y demás obras de utilidad pública, los cuales entrarán á la conversión en los términos y para los efectos de los artículos 11 y 12 de este decreto.

Art. 7º La conversión de todos los créditos, títulos y reclamaciones de que hablan los artículos 2º y 3º de este decreto, se hará en títulos del 3 por ciento creados por la ley de 22 de Junio de 1885, con la denominación de *Deuda consolidada de los Estados Unidos Mexicanos*, y se sujetará, además, á las siguientes prevenciones:

A. Los créditos anteriores al decreto de 28 de Junio de 1824 y que llenen las condiciones por él requeridas, se convertirán al 32 por ciento del importe del capital y sin obono de intereses.

B. Los créditos originados con posterioridad al decreto mencionado en el inciso que precede; pero anteriores al 30 de Noviembre de 1850, se convertirán al 48 por ciento del importe del capital y con pérdida de intereses.

C. Los contraídos desde el 30 de Noviembre de 1850; pero antes del 1º de Julio de 1882, se conver-

tirán al 64 por ciento de su capital, y también sin abono de intereses.

D. Si los créditos de que hablan los incisos anteriores se encuentran en las condiciones mencionadas en la última parte de la fracción *D* del artículo 3º del decreto de 27 de Mayo de 1889, la conversión se hará al 12 por ciento.

E. Los bonos procedentes de conversiones anteriores, y los títulos al portador, se convertirán al 64 por ciento, con pérdida de intereses, sin más excepción que la que contiene el artículo 4º de este decreto.

F. Los títulos y créditos á que se refieren las fracciones anteriores, que hubiesen sido presentados á las oficinas del Imperio, sufrirán un descuento de 4 por ciento sobre el capital que se reconozca, además de la pérdida de intereses; y del líquido que resulte, se harán las deducciones prevenidas en las mismas fracciones.

Art. 8º Se hará igualmente en bonos de la Deuda consolidada del 3 por ciento, la conversión de los títulos y créditos posteriores al 30 de Junio de 1882, y comprendidos en la segunda de las categorías establecidas por el artículo 5º

Esta conversión se hará á la par y sin distinción de fechas, quedando así modificado en este último punto el artículo 6º de la ley de 14 de Junio de 1883.

Los certificados por papel á que se refiere la ley de 8 de Noviembre de 1892, serán canjeados en la proporción que determina el artículo 14 de la misma.

Art. 9º Los certificados por réditos diferidos, que expidió la Dirección de la Deuda Pública, conforme á la ley de 22 de Junio de 1885, y que no fueron canjeados según la fracción *F* del artículo 3º del decreto de 27 de Mayo de 1889, serán también convertidos en bonos de la Deuda consolidada del 3 por ciento, en la misma proporción que señala la citada fracción *F*.

Art. 10. Los créditos pertenecientes á la primera de las categorías á que se refiere el artículo 5º, serán convertibles á la par, en los títulos especiales creados por diverso decreto de esa misma fecha, con la denominación de "Deuda interior amortizable de los Estados Unidos Mexicanos," y que ganarán interés á razón de 5 por ciento al año.

Art. 11. Los títulos de la Deuda nacional comprendidos en el artículo 6º, serán convertibles en bonos de la Deuda interior amortizable con 5 por ciento de interés, y canjeados por éstos en la proporción que para cada clase de aquellos títulos señale la Secretaría de Hacienda, tomando en consideración: el tipo de réditos, garantías, modo de pago, tiempo de amortización y demás condiciones de los títulos ya expedidos.

La proporción en que deban emitirse los nuevos títulos con relación á los antiguos se fijará, atribuyéndose á los primeros, un valor superior á la par, siempre que se trate de convertir títulos que no ganen más de 5 por ciento de interés al año; y sólo podrán

emitirse á menos de la par los nuevos títulos, cuando se conviertan bonos que ganen un interés mayor de 5 por ciento, y siempre que el servicio de réditos de la cantidad convertida sea inferior al de la cantidad por convertir, tomando en cuenta para hacer la comparación el valor actual de unos y otros títulos.

Art. 12. Los acreedores que tengan que recibir bonos de la Deuda interior amortizable, podrán pedir á la Secretaría de Hacienda que en lugar de estos títulos, se les expidan bonos del 3 por ciento de la Deuda interior consolidada, en la proporción de \$ 145 de capital nominal de estos bonos por cada \$ 100 de capital también nominal de los del 5 por ciento de la Deuda amortizable que debieran corresponderles.

Este derecho podrá ejercitarse aun habiendo recibido los certificados provisionales de que habla el artículo 68; pero siempre dentro del plazo fijado en el artículo 14, y antes de que se haga la entrega de los bonos del 5 por ciento. Una vez hecha la declaración correspondiente, no podrá revocarse.

Art. 13. En las conversiones que se practiquen de títulos, créditos ó reclamaciones posteriores al 30 de Junio de 1882, no se abonarán réditos sino cuando hubieren sido expresamente estipulados.

Art. 14. Sólo disfrutarán de los beneficios de la conversión, los acreedores cuyos títulos de crédito estén comprendidos en los artículos anteriores, y que se presenten antes del 1º de Julio de 1895 en las ofi-

cinas del Gobierno, con los requisitos que señala el presente decreto.

Art. 15. Quedan para siempre prescriptos, sin que puedan jamás constituir un derecho ni hacerse valer en manera alguna en contra de la Nación, los créditos, títulos de Deuda Pública y reclamaciones siguientes:

I. Los originados de los Gobiernos de hecho que fungieron en México desde el 17 de Diciembre de 1857 al 24 de Diciembre de 1860, y desde el 1º de Junio de 1863 al 21 de Junio de 1867; y en general, todos aquellos que no fueron admisibles á la conversión decretada por las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, según el artículo 17 de la primera de estas leyes.

II. Los que habiendo sido presentados á las oficinas de la Deuda Pública en virtud de las leyes de conversión de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, no fueron reconocidos, ó fueron definitivamente desechados por resolución administrativa, salvo lo dispuesto en la 2ª parte del artículo 3º del presente decreto; y aquellos que hayan sido desechados por sentencia judicial ejecutoriada.

III. Los intereses, pactados ó no, de los créditos anteriores al 1º de Julio de 1882.

IV. Todos los créditos comprendidos en los artículos 2º y 3º, que no fueren presentados á esta conversión dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ó que, aun cuando se presenten, no lleguen los intere-

sados á satisfacer los requisitos que establece este decreto.

V. Los que examinados con arreglo á estas disposiciones, no fueren reconocidos.

Art. 16. Es voluntaria la conversión para todos los acreedores cuyos derechos al cobro de sus respectivos créditos hayan nacido con posterioridad al 30 de Junio de 1882. En consecuencia:

I. Los créditos procedentes de préstamos hechos en efectivo, refaccionarios ó no, con ó sin causa de réditos, y los hipotecarios; aquellos que en virtud de contrato expreso deban ser reembolsados en numerario y tengan consignados determinados fondos en garantía especial; y por último, los títulos de Deuda Nacional expedidos en favor de las Empresas de ferrocarriles ó de obras de utilidad pública, conservarán íntegros, aun cuando no se presenten á esta conversión, todos los derechos inherentes á ellos, así en lo que se refiere al capital, como á los réditos, quedando en las mismas condiciones en que actualmente se encuentran.

II. Los créditos que provengan de subvenciones insolutas sin garantía especial de fondos determinados; los que emanen de ventas ajustadas en numerario; y en general, todos los demás pertenecientes á la primera categoría y que no estuviesen comprendidos en la fracción anterior, tampoco sufrirán menoscabo alguno ni en el capital ni en los réditos, si no se presentaren á la conversión; pero en tal caso, los créditos de

que se trata no causarán ya réditos después del 30 de Junio de 1895, ni podrán pagarse, total ó parcialmente, en efectivo, así como tampoco amortizarse de ninguna manera, sean cuales fueren las prevenciones vigentes hasta esta fecha que autoricen ó prescriban lo contrario, sino á partir del 1º de Julio de 1899 y á medida que lo permitan las circunstancias del Erario, previa consignación en el Presupuesto de egresos de la partida destinada al efecto.

III. Los créditos de la 2ª categoría y los certificados expedidos por la Dirección de la Deuda Pública referentes á créditos reconocidos y liquidados, y que no se hayan presentado ni se presentaren para su canje por bonos del 3 por ciento en el plazo que señala este decreto, quedarán también diferidos en las condiciones que fija la fracción anterior; pero sin que jamás puedan ser pagados en efectivo á un precio que exceda del 30 por ciento de su valor nominal.

IV. Los certificados que en virtud del decreto de 22 de Junio de 1885, haya expedido la Dirección de la Deuda Pública por réditos diferidos y que no habiendo sido convertidos conforme á la ley de 27 de Mayo de 1889, tampoco se presentaren á la actual conversión, quedarán diferidos en iguales términos que los créditos que se mencionan en la fracción II; más no podrán, en ningún tiempo, ser amortizados en efectivo á más del 5 por ciento de su valor nominal.

Art. 17. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los créditos por sueldos, viáticos, pensio-

nes, montepíos, emolumentos, remuneraciones y participación en multas, cuyos tenedores, al fenecer el plazo de 30 de Junio de 1895, no se hubieren presentado á la conversión ni hubiesen pedido su certificado de alcances respectivo, los cuales créditos quedarán para siempre prescriptos en favor de la Nación, si los servicios de que dimanar se hubieren prestado con anterioridad al 1º de Julio de 1890.

De la misma manera prescribirán en lo sucesivo los créditos de igual naturaleza, cuando el interesado deje transcurrir 5 ejercicios fiscales sin pedir el correspondiente certificado de alcances; y la Tesorería General procederá de oficio á cancelar los créditos que se encuentren en ese caso.

Art. 18. La restricción que contiene la última parte de la fracción II del artículo 16, no es aplicable á aquellos créditos cuyo derecho al cobro haya nacido con posterioridad al 30 de Junio de 1892, así como tampoco es aplicable la contenida en el final de la fracción III del mismo artículo á los saldos insolutos del Presupuesto del año económico de 1893-94; pues unos y otros créditos podrán ser pagados, en todo ó en parte, según las circunstancias del Erario, con cargo á las partidas del Presupuesto vigente y de los sucesivos, destinadas á cubrir los saldos insolutos de los ejercicios fiscales anteriores.

Art. 19. La depuración, liquidación y conversión de todos los créditos que se presenten en virtud de este decreto, concluirán el día 30 de Junio de 1896. Por

tanto, en esa fecha cesará definitivamente la emisión de los bonos de la Deuda Interior consolidada, que autorizaron las leyes de 14 de Junio de 1883 y 22 de Junio de 1885, sin que por ningún motivo puedan expedirse en lo sucesivo otros bonos de la misma emisión. Cesará también en ese día la emisión de los bonos de la primera serie de la Deuda Interior amortizable; pero sólo en casos especiales y tratándose de convertir títulos de aquellos á que se refiere el artículo 6º, podrá el Ejecutivo, mediante autorización en cada caso del Congreso de la Unión, expedir títulos de la expresada serie, hasta la cantidad que falte para completar el total de la emisión de dicha primera serie.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las oficinas especialmente encargadas del cumplimiento de este decreto.

Art. 20. Desde el 1º de Octubre del presente año, quedará establecida en la ciudad de México una Comisión liquidataria, que tendrá á su cargo el registro y depuración de todos los créditos y reclamaciones que se presenten en virtud de los artículos 2º y 3º de este decreto.

Conocerá también la Comisión liquidataria, de los créditos y reclamaciones originados con posterioridad

al día 30 de Junio de 1882 que, necesitando depurarse y reconocerse para su conversión, le sean sometidos á ese efecto por la Secretaría de Hacienda.

Art. 21. La Comisión liquidataria se compondrá de tres individuos: un Presidente y dos Vocales, los cuales serán nombrados por la Secretaría de Hacienda, la que fijará, además, la planta de la oficina y designará los empleados que hayan de cubrirla, así como las dotaciones que éstos deban percibir. Esta Comisión cesará en su encargo el día 29 de Febrero de 1896, y ajustará estrictamente sus procedimientos al presente decreto, en términos de que para la expresada fecha todos los expedientes hayan quedado despachados por ella.

La Secretaría de Hacienda nombrará también la persona ó personas que deban ejercer la representación del Fisco, y cuya opinión se pedirá en todos los negocios.

Art. 22. La Comisión liquidataria resolverá á mayoría de votos, todos los puntos relativos á la personalidad de los reclamantes, y los que impliquen reconocimiento ó desconocimiento total ó parcial de los créditos ó reclamaciones presentados.

La tramitación de los expedientes hasta ponerlos en estado de resolución, se hará por medio de acuerdos que dictará uno de los individuos de la Comisión, y á este efecto se turnarán los negocios en los términos que prevengan los reglamentos ó disposiciones especiales.

Art. 23. Los Jefes de Hacienda en los Estados, y los Cónsules generales mexicanos en el extranjero, ejercerán las funciones de mera tramitación que les asigna el presente decreto; pero sin facultad para dictar resolución de ningún género, y obedeciendo las instrucciones que en todo lo relativo á la depuración de la Deuda pública les comunique la Comisión liquidataria.

Art. 24. Cada mes, hasta la conclusión del término fijado para las operaciones de depuración y conversión, remitirá la Comisión liquidataria á la Secretaría de Hacienda, un estado en el que consten el número de créditos y reclamaciones presentados, y el de los resueltos, con expresión de las cantidades reclamadas y de las reconocidas.

Art. 25. Queda á cargo de la Tesorería general de la Nación el canje de los títulos, ya sea que éste deba hacerse en virtud del reconocimiento de una deuda, acordado por la Comisión liquidataria, ó bien en acatamiento de lo que previene la sección 5ª de este decreto y de las disposiciones relativas que dicte la Secretaría Hacienda.

SECCIÓN TERCERA.

De la presentación y registro.

Art. 26. Los acreedores residentes en territorio mexicano presentarán sus créditos y reclamaciones en

las oficinas de la Comisión liquidataria ó en las Jefaturas de Hacienda. En el Territorio de Tepic lo harán en las Administraciones de Rentas; y en el de la Baja California en las Aduanas respectivas. Los que residan en el extranjero los presentarán ante los Consulados generales mexicanos. Lo anterior se entiende salvo lo dispuesto en la sección 5ª de este decreto.

En todas estas oficinas se llevará un libro en que se registrarán, por el orden en que se presenten y con numeración ordinal, los créditos ó reclamaciones ante ellas presentados.

Art. 27. Las Jefaturas de Hacienda y Oficinas que hagan sus veces, y los Consulados, remitirán cada mes á la Comisión liquidataria copia de las inscripciones hechas en su respectivo registro, y esta última oficina formará con las expresadas noticias un registro especial que comprenda todos los créditos y reclamaciones presentadas á dichas oficinas foráneas.

Art. 28. Por el solo hecho de la presentación de un crédito ó de una reclamación ante las oficinas encargadas de la depuración, reconocimiento y conversión de la Deuda nacional, se entiende que el interesado acepta desde luego la conversión y se somete, sin reserva ni recurso alguno, á todas las decisiones que se dicten por la Comisión liquidataria ó por la Secretaría de Hacienda en su caso. Cualquiera restricción ó declaración en contrario, se tendrá por no hecha.

Art. 29. La presentación de toda clase de títulos, créditos y reclamaciones para su registro, deberá ha-

cerse mediante factura por duplicado, fechada y suscrita por el interesado, el día de la presentación, y que contenga los datos que para cada caso se especifican en los artículos siguientes. Una vez hecho el cotejo de los dos ejemplares de la factura con los documentos originales, se anotarán aquellos con la conformidad de la oficina, entregándose uno al interesado con el recibo de los documentos al calce, y quedando el otro en poder de la oficina.

Art. 30. Si la presentación se hiciese en los Estados, Territorios ó fuera de la República, el interesado, acompañará tres ejemplares de la factura, los cuales serán confrontados y anotados de conformidad por la oficina respectiva. Uno de dichos ejemplares se devolverá al interesado con el recibo de los documentos, al calce; otro permanecerá en los archivos de la oficina, y el tercero será remitido por ésta, juntamente con los documentos, á la Comisión liquidataria.

Art. 31. El recibo expedido por la oficina se recogerá en todo caso al interesado, cuando al ejecutarse la resolución definitiva se le entregue el certificado mediante el cual recibirá los bonos correspondientes, ó cuando se le devuelvan los documentos presentados, por haber sido desechado el crédito ó reclamación.

Art. 32. Tratándose de títulos al portador, la factura deberá expresar: el nombre de la oficina que los emitió, la fecha de la emisión, la denominación bajo